

ESTABLECE NORMAS SOBRE LOS
EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN
MATERIAS QUE INDICA.

LEY N° _____ /

La Junta de Gobierno de la
República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Las organizacio-
nes y los movimientos declarados inconstitucionales por el
Tribunal Constitucional, son asociaciones contrarias al
ordenamiento institucional de la República. Sus bienes
pasarán a dominio fiscal y si tuvieren personalidad
jurídica, la perderán de pleno derecho.

Artículo 2°.- Los que por
cualquier medio o forma promuevan o participen en las
actividades de las organizaciones, movimientos o partidos
políticos declarados inconstitucionales por el Tribunal
Constitucional, así como los que ejecuten actos tendientes
a continuar o a reorganizar alguna de esas entidades bajo
idéntica o distinta denominación, serán sancionados con la
inhabilitación absoluta temporal para desempeñar cargos y
oficios públicos en su grado máximo. Dicha pena se
reputará aflictiva.

Asimismo, las personas
sancionadas en virtud del inciso precedente y durante el
tiempo que dure la condena, no podrán ser rectores o

directores de establecimientos de educación, ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general.

Por sentencia dictada por el tribunal ordinario de justicia competente, se declarará si alguna de las entidades indicadas en el inciso primero de este artículo, ha realizado actos tendientes a continuar o reorganizarse bajo distinta denominación.

Artículo 3°.- Los que con relación a un proceso electoral o a cualquier elección en un grupo intermedio de la sociedad, soliciten o acepten, a través de una declaración expresa o conducta que denote aceptación, el apoyo de las organizaciones, movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales o de quienes actúen en representación o a nombre de dichas entidades, o de aquellos que, por sentencia ejecutoriada dictada en conformidad al artículo anterior, hayan sido declarados sus continuadores, sufrirán la pena de suspensión de cargo y oficio público en sus grados mínimo a máximo y además, en el caso de elecciones en grupos intermedios, cesarán en el cargo para el cual hubieren sido elegidos.

Artículo 4°.- Los que por cualquiera de los medios de comunicación que señala el artículo 16 de la ley N° 16.643, hagan apología de las

organizaciones, movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales o continuadores de éstos, o hagan propaganda de sus actividades, serán sancionados con la pena de multa de 35 a 350 ingresos mínimos mensuales, elevándose al duplo en caso de reincidencia. Si nuevamente se reincidiere a través del mismo medio de comunicación, además de la multa correspondiente al infractor, dicho medio de comunicación podrá ser sancionado con suspensión de hasta diez días o ediciones, según la naturaleza y periodicidad del órgano de que se trate.

Artículo 5°.- Los que por cualquiera de los medios de comunicación que señala el artículo 16 de la ley N° 16.643, presenten a las entidades referidas en el artículo 4° o a las personas que invoquen asuman o acepten representatividad de éstas, difundiendo opiniones o consignas, serán sancionados con las mismas penas señaladas en el artículo precedente. Esta misma norma se aplicará al medio de comunicación en caso de reincidencia.

Las mismas penas se aplicarán a los medios de comunicación que presenten a las personas naturales que hayan sido sancionadas por el Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 8° de la Constitución, emitiendo opiniones políticas.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las informaciones que tengan por objeto prevenir a la población de las finalidades ilícitas de dichas entidades, ni tampoco a las labores o trabajos científicos o académicos.

Artículo 6°.- Lo preceptuado en los dos artículos precedentes no se aplicará a las informaciones sobre actos que revistan los caracteres de algún delito distinto a aquellos sancionados por esta ley, cuando las organizaciones, movimientos, partidos políticos o personas a que se refieren dichos artículos, hayan podido tener en tales actos cualquier forma de participación punible, sin perjuicio de las sanciones que esas informaciones pudieren merecer en virtud de otras normas legales.

Artículo 7°.- Los delitos contemplados en esta ley serán de acción pública y prescribirán en el plazo de cinco años.

Artículo 8°.- Las normas de procedimiento que se aplicarán en los procesos a que den lugar lo dispuesto en los artículos 2° y 3°, serán las del Título VI de la ley N° 12.927, y en aquellos a que de lugar la aplicación de los artículos 4° y 5°, en cuanto a responsabilidad y procedimiento, serán las de la ley N° 16.643. En ambos casos dichas normas se aplicarán en lo que sea pertinente.